



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

Escribiente

01

**Auto No. 2357**

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación No. 76001-31-10-010-2023-00232-00**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto No. 1233 del 7 de junio de 2023, se admitió la demanda, señalando que se trata de un proceso de **Custodia y Cuidado Personal** y Regulación de Visitas, siendo lo correcto únicamente Regulación de Visitas, toda vez que las pretensiones de la demanda versan puntualmente sobre ese aspecto.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo señalado en el artículo 132 del Código General del proceso el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se efectuará el correspondiente control de legalidad al presente asunto y se dispondrá aclarar que el presente proceso es de Regulación de Visitas y no de Custodia y Cuidado Personal, como quedó consignado por error en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se constata que mediante auto No. 1864 del 29 de agosto de 2023, se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, señores REYNEL ALEXIS RICARDO BARRIOS y ANGÉLICA CHARRY ARCE, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

admitió la demanda, a partir de la fecha de notificación en estados de esa providencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

A su turno, la parte demandada a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda el 29 de septiembre de 2023.

No obstante, se advierte que el término para contestar la demanda feneció el 25 de septiembre de 2023 en consideración a que la providencia que tuvo por notificada a la parte pasiva se notificó por estado el 30 de agosto de 2023 transcurriendo los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22 y 25 de septiembre de 2023, precisando que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos en todo el territorio nacional entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Ahora bien, mediante escrito del 6 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandada manifestó: *“(...) Al día de hoy 06 de septiembre de 2023 se profiere un segundo auto negando la reforma de la demanda; sin embargo no he sido enterada del escrito de demanda aun después de que han transcurrido 05 cinco días de términos para contestar la demanda, vulnerando el debido proceso y la defensa de las partes demandadas. (...) solicito de manera cordial y por tercera vez se me remita el expediente digital y se haga la claridad de que el termino para contestar la demanda no inicia el día de la notificación por estados de la providencia que tiene por notificadas las partes demandadas por conducta concluyente; sino desde el día en que la suscrita reciba el escrito de demanda con las pruebas y los anexos”.*

En consideración a lo anterior, no puede el Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos por la togada, en el sentido de que el término de traslado inicia desde que recibió el escrito de demanda y los anexos, toda vez que el artículo 91 del C.G.P. señala que **“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”** (...) Resaltado del Despacho.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas**

Si bien es cierto, mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2023, se compartió el expediente digital a la apoderada de los demandados, tan solo habían transcurrido los días 5 y 6 de septiembre y no cinco (5) días como refiere en su escrito. Aun así, con la suspensión de términos entre el 14 y el 20 de septiembre, tuvo hasta el 25 de septiembre para arribar dentro del término la contestación de la demanda, presentándola cuatro (4) días después, esto es, el 29 de septiembre de 2023. Al respecto, tampoco le asiste responsabilidad al Despacho en indicarle a la apoderada, cuáles eran los días con que contaba para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda y se le pone de presente en esta oportunidad a la apoderada de la parte demandada que, con la presentación de la demanda, le fue enviada copia de la misma y sus anexos a los señores REYNEL ALEXIS RICARDO BARRIOS y ANGÉLICA CHARRY ARCE por parte de la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, según consta en la guía de la empresa postal Servientrega visible a folio 51 del archivo 002 del expediente y también inserta en el presente auto:

Fecha: 10 / 04 / 2023 11:40  
Fecha Prog. Entrega: 11 / 04 / 2023  
GUIA No. : 9162780893

servientrega  
Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Semas Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 1220 del 20 de mayo de 2022. Semas Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución DIAN 020-20228 del 20/05/2021). Autoremisiones Resol. DIAN 02888 del 20/05/2023. Responsables y Retenedores de IVA.

Código: CDS/SER: 1 - 20 - 443  
CARRERA 5 # 12 - 18 OFICINA 407  
ABOGADA ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE  
Teléfono: 3104292310 Cód. Postal: 760044375  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.J./NIT: 31259090 E-mail: MILENABOGADA@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)  
*[Firma]*

REMITENTE  
REINEL ALEXIS RICARDO BARRIOS ANGELICA CHARRY ARCE  
CALLE 58 NORTE # 3 HN - 119 BARRIO LA FLORA CASA 31  
Tel/cel: 3217012728 D.J./NIT: 79655259  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760050361  
E-mail: MILENABOGADA@HOTMAIL.COM  
NIT: 770.229.076-6

DESTINATARIO  
CLO 20 H01  
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
Ciudad: CALI  
VALLE F.P.: CONTADO  
NORMAL M.T. TERRESTRE

CAUSAL DEVOLOCION DEL ENVIO  
1. Desconocido  
2. Retenido  
3. No recibe  
4. No reclamado  
5. Dirección Errada  
6. Otro (Indicar cuál)

INTENTO DE ENTREGA  
1. DIA / MES / AÑO / HORA  
2. DIA / MES / AÑO / HORA  
3. DIA / MES / AÑO / HORA  
FECHA DE ENTREGA A REMITENTE  
DIA / MES / AÑO / HORA

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.J.)  
*[Firma]*

GUÍA No. 9162780893  
FECHA Y HORA DE ENTREGA  
10 / 04 / 2023 11:40

Observaciones en la entrega:  
*[Firma]*

Declaración de contenido:  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobrecoste: \$ 500  
Vr. M. expresa: \$ 5,500  
Vr. Total: \$ 6,000  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)  
Peso (Mg) / / Peso Pz (Kg)  
No. Remisorio: 9162780893  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
No. Guía Retorno Sobreporte:  
Guía Entrega:

Prueba de Entrega  
Módulo de Entrega: Leticia No. 893 de Junio 2009. Formato: Leticia No. 1778 de Septiembre 2018.

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLOCION	NOTIFICACION

DEVOLOCION AL REMITENTE

1 En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

---

Así las cosas y como quiera que se encuentra debidamente integrada la relación jurídico-procesal, procederá el despacho a convocar a las partes y apoderados a audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Finalmente, se glosa el estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, al hogar de la menor A.C.R., para que repose en el expediente, al tiempo que se pondrá en conocimiento de las partes y demás interesados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad en el presente proceso de Reglamentación de Visitas adelantado por Santiago Collazos Vélez contra los señores REYNEL ALEXIS RICARDO BARRIOS y ANGÉLICA CHARRY ARCE, en representación de la NNA S.R.C. conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, téngase el presente asunto como proceso de Regulación de Visitas.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración la contestación de la demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes y demás interesados el informe de estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Juzgado, al hogar de la menor A.C.R. conforme lo expuesto en precedencia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

---

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 A.M., del día 16 del mes de ABRIL de 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

### Pruebas de la parte demandante:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: se decreta el testimonio de las señoras LUZ AMPARO TOBÓN DE AGUIRRE, REGINA MINA, ADRIANA MILENA RINCÓN CORREA y PAOLA ANDREA COLLAZOS ÁLVAREZ.

### Pruebas de la parte demandada:

- Demanda contestada por fuera del término.

**SEXTO: PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo dispuesto en el Decreto 806 de 2002, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la comparecencia a la audiencia virtual.

**NOVENO: ORDENAR INTERVENCIÓN SOCIOFAMILIAR EN EL PRESENTE ASUNTO**, por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado. Se exhorta a las partes y abogados para que presten la colaboración de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894cd25f02eb06daeab482f9b5d52d0666a24b0f4f26e8319ff91fae6d511811**

Documento generado en 07/11/2023 05:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**